

Mendoza, 27 de Diciembre de .2016.-

RESOLUCION N° 7.19/16

VISTO:

Lo dispuesto por el art. 84 de la Ley 6.730, lo normado por los arts. 2, 5, 13, 23, 25 y 28 inc. 6 y 8, de la Ley de Ministerio Público Fiscal 8.911, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23 del corriente mes y año la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia dictó la Acordada N° 27.794, aprobando y poniendo en funcionamiento el Protocolo de Actuación en Violencia Familiar y de Género, conjuntamente con el denominado Anexo I.-

La finalidad de la misma se encuentra enderezada a lograr la articulación fluida entre los distintos estamentos del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal en aras de facilitar el acceso a la justicia en casos Violencia Familiar y de Género, y del mismo modo la adopción de las medidas de protección que resulten necesarias resguardando de manera integral e interdisciplinaria la situación de quienes resulten víctimas de tales hechos, por parte de los Juzgados de Familia, de Paz y la Secretaría Tutelar de la Corte, que con tal finalidad implementarán un sistema interno que garantice su control.-

En tal inteligencia corresponde al Ministerio Público Fiscal adecuarse a dicha acordada sentando los lineamientos que se ajusten a la realidad de las causas que diariamente ingresan bajo su órbita, relativas a la temática de Violencia Familiar y de Género, no solo en la Primera y Tercera Circunscripción Judicial, sino también en la Segunda y Cuarta, todo ello a los fines de garantizar la vigencia del principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 CN, sino también por estricta aplicación del último párrafo del art. 2 de nuestra Ley de rito.-

Para ello resulta imperioso determinar los supuestos de violencia de Género que la propia legislación en la materia define en su art. 4°, al señalar: “Se

entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Cabe entonces señalar que amén de ello, el fuero penal sólo puede intervenir oficiosamente o a instancia de la parte afectada según corresponda, (arts. 71 y 72 CP), siempre y cuando esas conductas se encuentren expresamente tipificadas por el código sustantivo, y de no ser así, las restantes hipótesis resultan ajenas al resorte penal del Estado, y en consecuencia deben ser canalizadas a través de los Juzgados de Familia y de Paz, tal como lo ordena la Ley 26.485 y 6.672.-

En este sentido también se ha pronunciado el máximo tribunal provincial al señalar que: “La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales” As. 110161, SPILA, María Victoria en J° 124.546/50.049, 25/06/2014, SCJMza, Sala 1, de lo que se extrae sin mayores esfuerzos que cuando dichos presupuestos no concurren, no quedan alcanzados por la ley 26.485, dicho de otro modo, la sola condición de mujer de la víctima, no es por sí misma constitutiva de violencia de género.-

En los casos en que se denuncien ante Dependencias Policiales, Oficinas Fiscales, y/o Fiscalías, hechos presuntamente delictivos y que den lugar a una investigación penal de acuerdo a los mandamientos de los arts. 313, 314, 315 y

340 siguientes y concordantes CPP, los miembros del Ministerio Público Fiscal, se ajustarán, en cuanto corresponda y sea materia de su competencia a las disposiciones de la acordada referida.-

Más allá de que la denuncia pueda ser radicada por la víctima en los Juzgados de Familia y de Paz correspondientes a su lugar de residencia habitual, ello no altera los principios de competencia material, territorial y por turno, en la forma prevista por el CPP y las resoluciones de Procuración General en cuanto a las Fiscalías Especializadas por la materia y/o Departamentales a las que les corresponda intervenir, con la exclusiva finalidad de dar inicio a la Investigación Penal Preparatoria.-

De esta manera, la totalidad de las medidas de protección previstas con los alcances que se determinan, su control y seguimiento, son materia y responsabilidad exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales en la forma y con los alcances que lo prevé la acordada en tratamiento, quedando reservado a los magistrados del Ministerio Público Fiscal, ordenar solamente las medidas de coerción que autoriza el código adjetivo, regulados por los arts. 280/312 según corresponda en cada caso, las que se harán saber de manera oportuna al órgano jurisdiccional de Familia y/o Paz interviniente para que sean tenidas en cuenta al momento de tomar las medidas proteccionales, sus respectivas prórrogas, limitaciones, ceses y demás que resulten necesarias a su criterio.-

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal presta sus servicios las 24 hs durante los 365 días del año, lo dispuesto en el párrafo precedente, independientemente de que se trate de días y horas hábiles o inhábiles, se hará conocer a dichos magistrados en el plazo de 2 horas desde que la medida fue ordenada, salvo los supuestos en que se ordene el mantenimiento de libertad o recupero de la misma, supuesto en el cual, se les hará saber de manera inmediata, y se dispondrá siempre en todo caso, como regla de conducta del mantenimiento de libertad la prohibición de acercamiento de 500 metros del imputado hacia la víctima y su entorno familiar y laboral, según lo previsto por el art. 280 último párrafo CPP.-

En ambos casos, la notificación se realizará de forma electrónica a los correos oficiales adjuntando acta de denuncia y el pertinente decreto por el cual se dispuso la medida con los recaudos del art. 167 CPP, y de manera telefónica al Magistrado interviniente, de todo lo cual se dejará también constancia en autos, la que será firmada por el Ayudante Fiscal y/o Fiscal de Instrucción y el Secretario, según las actuaciones se encuentren radicadas en la oficina Fiscal o en la Fiscalía de Instrucción, todo ello según las previsiones del art. 177 del mismo cuerpo de rito.-

A los fines de la adopción oportuna de las medidas de protección por los señores Jueces de Familia y/o de Paz, la derivación de la víctima hacia dichos tribunales será realizada inmediatamente después de radicada la denuncia, y se notificará a la víctima, dejando constancia en autos la que será firmada por el Ayudante Fiscal y/o Fiscal de Instrucción y el Secretario, según las actuaciones se encuentren radicadas en la oficina Fiscal o en la Fiscalía de Instrucción respectivamente.-

En todos los casos, los miembros del Ministerio Público Fiscal, emplazarán a los señores jueces competentes para que en el mismo plazo de dos horas, desde que han sido impuestos de las medidas de protección que les compete ordenar, notifiquen por los mismos medios a la Oficina Fiscal y/o Fiscalía interviniente a los fines de las notificaciones que resulten pertinentes en relación al imputado.-

El objeto procesal que de origen a las actuaciones criminales y las medidas probatorias que se adopten por parte de los miembros del Ministerio Público Fiscal, se ajustarán siempre a los principios de legalidad y objetividad que se desprenden de la Ley 8.911, y deberán ceñirse a las formas impuestas por el Código de Procedimientos Penales, a fin de garantizar el debido proceso legal, ajustándose a las finalidades que prevé el art. 314 y 315 CPP.-

En caso que de los hechos denunciados lo hayan sido ante los Juzgados de Familia y/o de Paz, y resulten prima facie delictivos y den lugar a una investigación penal, luego de que se hayan dispuesto las medidas de protección que se consideren adecuadas, y sin perjuicio de la derivación que corresponde

realizar a los Señores Jueces de familia y/o de Paz, la víctima podrá ser convocada en sede del fuero penal, con el objeto de instar la acción penal a los fines de remover los obstáculos a la persecución penal cuando esa fuese su voluntad y así lo exija el art. 72 CP, y de ese modo poder fijar el objeto procesal, disponer las medidas probatorias que resulten pertinentes y útiles, y adoptar las medidas de coerción que, según la gravedad del hecho y su calificación legal resulten procedentes, evitando en todos los casos su revictimización.-

Para concluir, se desprende que el Protocolo sometido a tratamiento, se endereza principalmente a resolver las situaciones de Violencia de Género y Familiar, a fines de evitar en la medida de lo posible la criminalización de esta problemática, el que tendrá mayor efectividad en aquellos casos en que los imputados no se encuentren sometidos a medidas privativas de la libertad, toda vez que si esto ocurre, dicha disposición administrativa vería seriamente reducido su ámbito de aplicación, por ello, en vistas a tal finalidad el Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta que las medidas privativas de la libertad revisten siempre carácter cautelar y excepcional, dispondrán las mismas, en los supuestos expresamente previstos por el art. 293 del CPP en armonía con los propios criterios sentados por el cintero Tribunal Provincial que tiene resuelto que: “La facultad de privación de libertad debe ser ejercida de modo excepcional, esto es, como última ratio, siempre y cuando resulte necesaria y proporcional no solo en relación con los fines del proceso, sino también respecto a la amenaza de pena. Por ello es importante subrayar que el encarcelamiento preventivo no sólo no puede superar a la pena en gravedad - prohibición de exceso- , sino que una persona considerada inocente no puede recibir peor tratamiento que una condenada. La medida cautelar no debe igualar a la pena en cantidad ni calidad atento lo establecido por CIDH y los principios de inocencia y la obligación estatal de no restringir la libertad de la persona detenida más allá de los límites necesarios para asegurar el desarrollo eficiente de la investigación”, y añadió: “En los casos de violencia de género o violencia intrafamiliar en relación de niños, niñas o adolescentes se debe preservar la seguridad de las víctimas al menor coste posible para el procesado, de modo que rigen en tales supuestos las reglas generales, en el sentido de que no es legítimo el recurso automático a la prisión preventiva sin la utilización previa de medidas

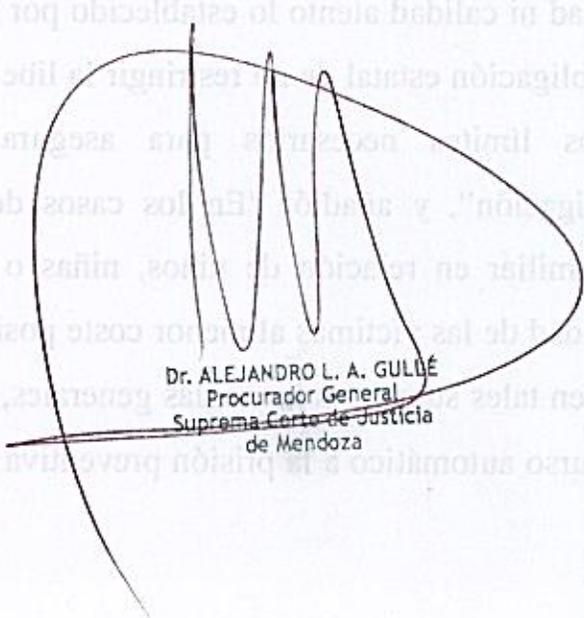
alternativas que puedan cumplir con el fin de protección de las víctimas y, al mismo tiempo, garantizar los fines del proceso. Los jueces y fiscales deben ser especialmente cautelosos en estos supuestos, tanto en la protección de derechos de las víctimas como en recurrir a la prisión preventiva sólo cuando resulten acreditados sus presupuestos formales y materiales. Es decir que en estos casos tampoco es constitucionalmente legítimo el recurso a la prisión preventiva como medida de seguridad anticipada.” As: 13038156947, HABEAS CORPUS CORRECTIVO y COLECTIVO, 23/12/2015, Plenario SCJMza., y, en los casos en que no corresponda aplicarlas, las medidas de protección en relación a las víctimas serán adoptadas por los Juzgados de Familia o Tutelares en la forma dispuesta por la acordada de la Corte.-

En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Señor Procurador General,

RESUELVE:

- 1) Adherir a la Acordada 27.794 dictada por la Excma. Suprema Corte de Justicia, con los alcances establecidos en la Presente Resolución.
- 2) Comunicar la presente a la totalidad de los miembros del Ministerio Público Fiscal, encomendando su estricto cumplimiento.
- 3) Ordenar la capacitación obligatoria para la aplicación del Protocolo de Violencia Familiar y de Género para la totalidad de la planta de Personal del Ministerio Público Fiscal.
- 4) Comunicar la presente a la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza a los efectos que resulten necesarios a los fines de su instrumentalización.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y OFICIESE.



Dr. ALEJANDRO L. A. GULÍE
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza